



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 26 de septiembre de 2022, informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva mediante correo electrónico al buzón institucional el 13 de septiembre de 2022 a las 04:45 p.m. Sírvase proveer.


YANIKAR RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00037-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEGUIZ RINCÓN BLANCO

Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LEGUIZ RINCÓN BLANCO, identificado con la c.c. No. 6.613.688, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: pagaré no. 015866100004438 (obligación no. 725015860101321); pagaré no. 015866100003832 (obligación no. 725015860091832); pagaré no. 4866470211915467 (obligación no. 4866470211915467); junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 90 y siguientes del C. G. del P., así mismo los títulos valores a ejecutar (tres pagarés) resultan a cargo del demandado y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, y se ajustan a lo previsto en los artículos 621, 671 y ss. del C. de Co.

Adicionalmente este juzgado es el competente para conocer de la misma en razón del domicilio del demandado, el lugar del cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de las pretensiones, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago y dársele el trámite correspondiente.

En consecuencia, este despacho actuando conforme a lo previsto en el art. 430 *ibidem* procederá a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas o las que legalmente correspondan, atendiendo además la literalidad de los títulos valores base de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LEGUIZ RINCÓN BLANCO, identificado con la c.c. no 6.613.688, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.600.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100004438, con fecha de creación 21 de febrero de 2019.
- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (a) liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario



corriente, causados entre el 12 de septiembre de 2021 y el 29 de agosto de 2022.

Se niega los intereses a la tasa solicitada toda vez que no atiende la literalidad del título valor base de la ejecución (pagaré No. 015866100004438, con fecha de creación 21 de febrero de 2019)

- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.600.000), contenido en el pagaré no. 015866100004438, causados desde el 30 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$1.040.217), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100004438 con fecha de creación 21 de febrero de 2019.
- e. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'600.000), contenido en el pagaré No. 015866100003832, con fecha de creación 29 de junio de 2017.
- f. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente causados entre el 10 de julio de 2021 y el 29 de agosto de 2022.

Se niega los intereses a la tasa solicitada toda vez que no atiende la literalidad del título valor base de la ejecución (015866100003832, con fecha de creación 29 de junio de 2017)

- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'600.000), contenido en el pagaré no. 015866100003832 causados desde el 30 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS M/Cte. (\$199.024), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré No. 015866100003832, con fecha de creación 29 de junio de 2017.
- i. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$649.459), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470211915467, con fecha de creación 29 de junio de 2017.
- j. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (i), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente causados entre el 21 de febrero de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022.

Se niega los intereses a la tasa solicitada toda vez que no atiende la literalidad del título valor base de la ejecución (pagaré No. 4866470211915467, con fecha de creación 29 de junio de 2017)



- k. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$649.459), contenido en el pagaré No. 4866470211915467, causados desde el 30 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al ejecutado este proveído, conforme a los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncie dentro del término legal de diez (10) días.

CUARTO. - ORDÉNESE al ejecutado LEGUIZ RINCÓN BLANCO, identificado con la c.c. no. 6.613.688, que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante las sumas anteriormente relacionadas, dentro del término legal de cinco (5) días.

QUINTO. - RECONOCER a la persona jurídica VERINCO S.A.S, identificada con el NIT. 900473818-1 cuya actividad principal M 6910 (actividades Jurídicas) y en su representación al profesional del derecho LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.711.794 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 258884 del C. S. de la J., abogado debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Duitama-Boyacá, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y efectos conferidos en el poder anexo a la demanda.

SEXTO. - Bajo la responsabilidad del Dr. LUIS ENRIQUE TÉLLEZ se AUTORIZA al dr. DIEGO FERNANDO BOADA MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía nº 1.051.472.920 de Aquitania Boyacá, con tarjeta profesional nº 309284 del C. S. de la J., en los términos del Art. 123 del C.G.P. y del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 39
Fijado el 03 de octubre de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c23cb095386dbdd3036ef9466fe9faeb5b3fc4d4a6f5587a6beae9c2078295

Documento generado en 30/09/2022 07:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional escrito con el que se pretende subsanar la presente demanda estando dentro del término legal concedido el cual venció el 19 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m. Sírvase proveer.


YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. treinta (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	158104089001-2022-00033-00
DEMANDANTES	SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTRO
CAUSANTES	CAYETANO CASTRO CRUZ

Subsanada en debida forma la demanda se observa que cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 488 y 489 del C.G.P, y 1312 del C.C. siendo este despacho competente para conocerla.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía del causante CAYETANO CASTRO CRUZ, quien en vida se identificara con la c.c. no. 4.249.723, fallecido el 25 de mayo de 1990, habiendo tenido su último domicilio en el municipio de Tipacoque.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el causante CAYETANO CASTRO CRUZ y SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO.

TERCERO: DESE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: RECONOCER a SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO identificada con c.c. no. 30.023.855 de Tipacoque, como cónyuge supérstite del causante CAYETANO CASTRO CRUZ,

Para mayor claridad **REQUERIR** a la cónyuge supérstite, SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO, para que en el término de cinco (5) días informe, de conformidad con el Artículo 495 del C.G.P, si opta por porción conyugal o por gananciales.

QUINTO: RECONOCER a LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.618.441 de Bogotá; como heredero en calidad de hijo del causante CAYETANO CASTRO CRUZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.618.441 de Bogotá, como cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a CARMEN CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ identificada con c.c. no. 39.664.568 de Soacha y a LUZ STELLA CASTRO



HERNÁNDEZ identificada con c.c. no. 39.671.133 de Soacha, en calidad de hijas del causante CAYETANO CASTRO CRUZ, sobre el bien inmueble denominado “El Recuerdo” identificado con folio de matrícula no. 093-23758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, de conformidad con la escritura pública no. 0392 del 26 de julio de 2022 de la Notaria Única de Soatá.

SÉPTIMO: ORDENAR se efectúe el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante CAYETANO CASTRO CRUZ quien en vida se identificara con la c.c. no. 4.249.723, conforme a lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Al tenor de lo indicado en los artículos 490 y 492 del C.G.P, en concordancia con el artículo 1289 del C.C. a cargo de la parte demandante y en la forma dispuesta en el Código General del Proceso (Artículos 291 y 292) se **ORDENA** notificar personalmente a RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, identificado con c.c. 6.613.029, CARMEN CECILIA CASTRO HERNANDEZ, identificada con c.c. no. 39.664.568; y LUZ STELLA CASTRO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 39.671.133 para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro término igual, por hallarse acreditado el grado de parentesco con CAYETANO CASTRO CRUZ. Líbrense las comunicaciones respectivas.

SEPTIMO. - ORDENAR que por secretaría se incluya el proceso de sucesión de la referencia en el Registro Nacional de Sucesiones, conforme el art 8 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del 4 de marzo de 2014. Anéxese constancia de la inclusión al expediente, al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO. - Una vez realizada la diligencia de inventarios y avalúos infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la apertura del proceso de sucesión del causante CAYETANO CASTRO CRUZ. Oficiar de conformidad, indicando el número de la cédula de ciudadanía del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 39
Fijado el 03 de octubre de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c4aa2356558ae8e26a9cb4e75c9c7e58a59b654cc9381d3038ceb70582ab07**

Documento generado en 30/09/2022 07:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022. Informando atentamente que se recibió al buzón electrónico institucional escrito firmado por el demandado José Rogelio Martínez Barrera contentivo de su pronunciamiento frente a la demanda, hace oposición a las pretensiones y solicitud de amparo de pobreza y se allegaron anexos estando dentro del término concedido, el cual venció el 5 de este mismo mes y año a las 5:00 p.m. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	1581104089001-2022-00020-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ ROGELIO MARTINEZ BARRERA

Estando dentro del término legal el ejecutado mediante escrito recibido a través del correo institucional de este despacho el 05 de septiembre de 2022 a las 09:22 a.m., se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, y solicitó la concesión de amparo de pobreza en razón a que es un campesino de 65 años de edad, tiene una calificación A1 en el SISBEN – pobreza extrema-, no tiene ingresos que le permitan cubrir sus necesidades básicas, así como tampoco los gastos de un proceso, o para designar un abogado que le garantice su derecho a la defensa en condiciones de igualdad.

Los artículos 151 y 152 del C.G.P disponen que el solicitante de amparo de pobreza deberá **afirmar bajo la gravedad del juramento** que no se halla en la capacidad de atener los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar los derechos del ejecutado, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Previo a efectuar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de amparo de pobreza efectuada por JOSÉ ROGELIO MARTÍNEZ BARRERA, **REQUERIR** al ejecutado para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informe a este despacho si las afirmaciones que hace en el escrito a través del cual efectúa dicha solicitud, son **bajo la gravedad del juramento**. (Artículo 152 del C.G.P.)

SEGUNDO: Surtido lo anterior o vencido el término indicado, **VUELVAN** las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760f98e89c38fdd9485b817f510c84f8a1eb0fa0ae383b71599f3ddb9319599a**

Documento generado en 30/09/2022 07:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>